

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 644-2019-STPAD, el Documento Simple N° 2021-0097105, el Documento Simple N° 2021-0097927, con el Informe N° 060 -2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 24 de agosto de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto al recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **Johana Filomena Ojeda Soto** en contra de la Resolución de Gerencia N° D000169-2021-MML-GMM, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y el régimen de la Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de diciembre de 2018, la ahora recurrente, Johana Filomena Ojeda Soto, en calidad de secretaria técnica del PAD declaró no ha lugar a trámite el inicio del PAD recaído en el Expediente N° 195-2018-STPAD; fundamentando la decisión en lo siguiente: *«Cabe precisar, que es cierto lo que manifiestan los abogados de la Procuraduría Pública Municipal a cargo del expediente Judicial N° 15148-2014-0-1801-JR-CI-04, que el fallo judicial ha sido desfavorable a los intereses generales de la Municipalidad de Lima, puesto que obliga entre otros a indemnizar a la demandante, las costas y costos del proceso así como la valorización actual al precio del predio materia de litis; como también es cierto que pese a que la Procuraduría Pública Municipal en representación y defensa de la Entidad, tenía el derecho a interponer recurso de apelación dentro del plazo otorgado, inexplicablemente no se impugnó la sentencia de acción de amparo, con lo cual el proceso judicial culminó al encontrarse tácitamente consentida la sentencia. Respecto a la conclusión del proceso judicial, cabe aclarar que la acción de amparo interpuesta por la demandante Inmobiliaria Santa Felicia, no ha hecho sino conseguir, que se confirme la sentencia judicial que le fuera desfavorable a los intereses de la Municipalidad de Lima, desde comienzos del año 2015, toda vez que de los actuados contenidos en el Expediente Judicial n° 15148-20141-0-1801-JRC-CI-04, se advierte que durante un prolongado tiempo, lo que se ha conseguido en sí, es simplemente dilatar el proceso judicial y por ende aumentar los intereses valorizados, así como un mayor monto en las costas y costos por la demora del proceso. Proceso que de antemano se sabía, debido al conocimiento jurídico de los abogados litigantes, que había una afectación al derecho a la propiedad, por lo que resulta procedente al caso en particular, por ende seguir dilatando un proceso judicial no resulta favorable al interés de la Entidad, de seguir presentando una serie de actos que obstaculizan la celeridad procesal y que puedan devenir en una queja ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, así como la apertura de proceso disciplinario e interposición de*



sanción por transgresión a los principios y deberes éticos del abogado. [...] De lo evaluado se ha podido verificar que los servidores Jorge del Valle Quintana y Tatiany Cereceda Quispe, no habría incurrido en infracción alguna, pues de interponer un recurso impugnatorio lo único que se habría logrado es dilatar el proceso judicial y con ello perjudicar a la Entidad con los intereses moratorios que se generaría. En el presente caso, se ha visto por conveniente invocar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, según el análisis realizado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2192-2004-AA/TC "[...] los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad [...] debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor [...]". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". [...] En el presente caso, esta STPAD, luego de la evaluación integral del expediente disciplinario correspondiente al caso, ha verificado los hechos contenidos en el presente informe y ha podido determinar que por los mismos no corresponde la recomendación de inicio del PAD, atendiendo a la aplicación del principio de razonabilidad conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, correspondiendo declarar no ha lugar a trámite el presente expediente»;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 216-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 6 de marzo de 2020, el secretario técnico del PAD, en mérito al Memorando N° 5777-2019-MML/PPM e Informe N° 07-2019-MML-PPM-CAAH, reporta ante la Subgerencia de Personal que el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD emitido por su predecesora no se encuentra debidamente fundamentado, y recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ahora recurrente;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 0206-2020-MML-GA-SP se imputó a la ahora recurrente, haber sustentado indebidamente el archivo del Exp. 195-2018-STPAD, a través del Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD, toda vez que los criterios de razonabilidad se utilizan para graduar la sanción, los cuales son empleados por las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario y no por la Secretaría Técnica del PAD; asimismo, existe una indebida valoración sobre los hechos, toda vez que si bien es cierto que existía una decisión consentida acerca de la declaración del derecho, ello no es óbice para que se admita cualquier cantidad de pago por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, pues el motivo de la remisión del informe técnico de tasación, es precisamente la pugna de la determinación del monto que eventualmente el juzgador requerirá, por lo que la realización de observaciones al monto fijado por el informe técnico de tasación no podría significar un acto dilatorio; incurriendo en las faltas disciplinarias establecidas en los numerales 4 y 9 de la del artículo 261.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone: «Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia. [...] 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta», tipificado a través del literal q) del artículo 85 de la Ley 30057;

Que, mediante Documento Simple N° 86333-2020 de fecha 13 de julio de 2020, la ahora recurrente presentó sus descargos a la imputación, alegando: **1)** los hechos materia de análisis para iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario fueron de conocimiento de la Subgerencia de Personal el 26 de diciembre de 2018 a través del Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD en el que se concluye "no ha lugar" y archivo de un expediente (documento que hoy es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento); **2)** Los fundamentos por los cuales se determinó "No ha lugar" al PAD, son los siguientes: **a)** La pericia realizada al inmueble fue realizada por una autoridad competente, **b)** No existe una



pericia que contradiga expresamente los resultados de la pericia que emitió la autoridad competente, c) Si bien es cierto, dentro de las obligaciones de los abogados de la Procuraduría Pública de la MML, se encuentra la de apelar las resoluciones emitidas por el Poder Judicial, estas apelaciones tienen que realizarse cuando tengan sustento jurídico, d) Los abogados se deben al principio de celeridad, razón por la cual deben evitar actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos;

Que, con fecha 30 de junio de 2021, vía plataforma ZOOM, se desarrolló la diligencia de informe oral programada a la ahora recurrente, quien alegó, además de incidir en los argumentos de sus descargos presentados, lo siguiente: **1)** la Subgerencia de Personal no es una mesa de partes, el informe de precalificación debió ser analizado y remitirlo si es que no les brindaba un sustento que diera no ha lugar; el Informe Técnico N° 1098-2017 de Servir señala que si bien la Secretaría Técnica cuenta con autonomía para precalificar la falta, la Oficina de Recursos Humanos deberá adoptar la defensa de los intereses de la Entidad; por lo que puede avizorar los hechos flagrantes, disponiendo una evaluación de los hechos; **2)** la Subgerencia de Personal tomó conocimiento de los hechos mediante el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD; **3)** no habría una grave afectación al interés público toda vez que el caso se volvió a aperturar; asimismo, se debe valorar la sanción en mérito al principio de razonabilidad;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° D000169-2021-MML-GMM de fecha 1 de julio de 2021, la Gerencia Municipal Metropolitana resolvió imponer a la servidora Johana Filomena Ojeda Soto, la sanción de suspensión por diez (10) días calendario, por la comisión de falta de carácter disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; resolución notificada el 2 de julio de 2021, según acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Documento Simple N° 2021-0097105 de fecha 23 de julio de 2021, Johana Filomena Ojeda Soto, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° D000169-2021-MML-GMM, solicitando elevar el recurso al Tribunal del Servicio Civil; simultáneamente, mediante Documento Simple N° 2021-0097927 de fecha 26 de julio de 2021, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° D000169-2021-MML-GMM, solicitando evaluar los argumentos del recurso y declarar la prescripción y archivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: «*Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente*»; sin embargo, conforme al informe de vistos, a fin de no vulnerar el derecho de defensa, es preciso que se emita pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración en primer lugar, quedando expedito el derecho de la impugnante de cuestionar vía recurso de apelación la resolución que se pronuncie sobre su recurso de reconsideración, de considerarlo pertinente<sup>1</sup>;

Que, por otro lado, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: «*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que*

<sup>1</sup> Para tal efecto, nos remitimos al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, quien mediante Resolución N° 000132-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 17 de enero de 2020, declaró: «IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor PAULO ARMIJO CRUZ contra la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 155-2019-MML/GMM del 20 de noviembre de 2019, emitida por la Gerencia Municipal Metropolitana de la Municipalidad Metropolitana de Lima; toda vez que los recursos administrativos no pueden ser ejercitados de manera simultánea»; asimismo, señaló: «quedando expedito el derecho del impugnante de cuestionar vía recurso de apelación la resolución que se pronuncie sobre su recurso de reconsideración, de considerarlo pertinente».



constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación». Para lo cual, MORON URBINA<sup>2</sup> ha señalado: «Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo. Pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el proceso administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia siempre, entre otras. Para determinar que es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG. Es necesario distinguir entre; (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido [...] En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis»;

Que, en ese sentido, la evaluación del presente procedimiento recursivo debe girar en torno a los hechos invocados que pretende probar la recurrente mediante: **1)** Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD que aparentemente reporta los hechos ahora ventilados, **2)** Resolución de Subgerencia N° 003-2019-MML-GA-SP que designa al secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario, y, **3)** Informe Técnico N° 0372-2020-SERVIR/GPGSC que no habría sido notificado a la ahora recurrente y que arguye no se ubica en Internet, como nueva prueba instrumental;

Que, cabe precisar que el Informe Técnico N° 0372-2020-SERVIR/GPGSC, el cual la ahora recurrente señala no encontrarse en los buscadores de internet, se halla en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la siguiente dirección: <https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/listado-de-informes-legales/informes-tecnicos-2020/> Al respecto, conforme se ha citado en la resolución impugnada: «La Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado mediante Informe Técnico N° 0372-2020-SERVIR/GPGSC, lo siguiente: "2.20 Finalmente, resulta oportuno precisar que dicha toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces se configura respecto del documento (denuncia o reporte) que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, mas no de otro documento que contenga un trámite distinto al tema de deslinde de responsabilidades". En ese sentido, un informe de precalificación que dispone el archivo y "no ha lugar a trámite el inicio de PAD" no se constituye como denuncia o reporte, máxime que se comunica al jefe de la ORH que los hechos referidos NO constituyen falta disciplinaria, por lo cual no se trata de un documento que impulse el trámite de deslinde de responsabilidad. Consecuentemente, la declaración de no ha lugar a inicio de PAD no podría iniciar el cómputo de plazo de prescripción de 1 año, lo cual no vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que continúa transcurriendo el plazo de prescripción de 3 años desde la comisión de la falta; sin perjuicio de ello, mediante el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD no se analizó la falta imputada en el presente procedimiento administrativo disciplinario, ni la responsabilidad de la servidora en su calidad de Secretaria Técnica del PAD, sino más bien de las conductas de los servidores Tatiany Cereceda Quispe y Jorge Luis del Valle Quintana en calidad de

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Décimo Quinta Edición (2020), páginas 216 y 217.



*abogados de la Procuraduría Pública Municipal; por lo que, bajo ningún contexto es posible determinar que a través del Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD se le haya reportado al Subgerente de Personal sobre la comisión de una falta atribuible a la servidora imputada»;*

Que, por otro lado, es preciso señalar que del artículo 92 de la Ley N° 30057 y de lo dispuesto en el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se desprende que el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión al momento de recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, sí tiene la facultad de declarar no ha lugar el trámite de una denuncia o reporte, lo que tiene carácter declarativo mas no recomendatorio, conforme a lo señalado en el literal j) del numeral 8.2 de la citada directiva;

Que, al respecto, no se advierte que el nuevo material probatorio refute los cargos imputados, no siendo posible que se modifique la sanción a través del recurso de reconsideración en mérito de un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos; no obstante ello, cabe indicar que a través del Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD no se reportó una falta disciplinaria imputada a la ahora recurrente, por lo que no se trata de un reporte a efectos de un deslinde por sobre los hechos ventilados en el Expediente N° 644-2019-STPAD;

Que, conforme al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo elevar la apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP – Directiva que regula el procedimiento sancionador en la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobada con Resolución de Alcaldía N° 336 el 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y a la recomendación formulada;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Johana Filomena Ojeda Soto, registrado con Documento Simple N° 2021-0097927, en simultáneo con el Documento Simple N° 2021-0097105, en contra de la Resolución de Gerencia N° D000169-2021-MML-GMM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio al citado, con las formalidades de Ley.

**Artículo Tercero.-** Señalar que el recurso de apelación a la presente resolución podrá ser interpuesto en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida.

**Artículo Quinto.-** Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, o de ser el caso, archivo y custodia correspondiente.

**Artículo Sexto.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)



**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**

GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

